

REGLAMENTO PARA LA INCORPORACIÓN DE ENSEÑANZAS

CAPÍTULO I DE LA ESCUELA INCORPORADA

Artículo 1°.- Se considera “incorporada” a la enseñanza impartida por la Universidad Nacional de México, la que, de acuerdo con lo estatuido por este reglamento, se imparta fuera de ella.

La Universidad otorga a los certificados que acrediten dicha enseñanza incorporada, la misma validez, consideración académica y efectos legales que otorga a los propios.

Artículo 2°.- La declaración de incorporación y de estimación de su conveniencia y procedencia quedan, en cada caso, única y completamente al criterio de la Universidad, dentro de los principios constitucionales y las leyes del país.

La iniciación de los procedimientos respectivos o el cumplimiento de los requisitos exigidos, no confieren ningún derecho ni prerrogativa al solicitante; la declaración legal de incorporación concede los derechos, privilegios y prerrogativas que señala este reglamento, pero la Universidad, en cualquier momento y sin obligación de expresar la causa, puede cancelar la incorporación, cesando todos los derechos, privilegios y prerrogativas que ésta trae consigo.

Artículo 3°.- Pueden ser materia de incorporación las enseñanzas que impartan planteles educativos, oficiales y particulares, del Distrito Federal, territorios y estados de la república.

Artículo 4°.- Para que puedan ser incorporadas las enseñanzas deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Que sean de las que se impartan en esta Universidad;
- b) Que comprendan ciclos, carreras o grados completos y nunca materias aisladas;
- c) Que se impartan en escuelas que no tengan por objeto el estudio o preparación para el ministerio de un culto;
- d) Que se den de acuerdo con los planes de estudios, programas y textos que adopte la Universidad;

- e) Que la duración de las clases, su frecuencia y el número de asistencias exigidas para ellas sean iguales, cuando menos, a los adoptados por esta Universidad, para cada uno de los cursos y materias. Asimismo, las pruebas para estimar el aprovechamiento, número y calidad de prácticas en talleres, laboratorios y extracátedra, deberán estar de acuerdo con los programas universitarios;
- f) Que queden sometidos a la inspección y vigilancia, en los términos de este reglamento, y
- g) Que se cubran las sumas que fije esta Universidad por ese beneficio.

Artículo 5°.- Para poder profesar alguna materia de enseñanza incorporada deberá cumplirse con uno de los requisitos siguientes:

- a) Poseer título o grado superior al de bachiller de esta Universidad o revalidado por la misma, en la carrera o grado a que pertenezca la asignatura que profesa;
- b) Estar profesando en esta Universidad la materia de que se trate;
- c) Comprobar una práctica docente en la asignatura profesada, de cinco años dentro o fuera de esta Universidad, o
- d) Cuando no se cubra alguno de los requisitos anteriores pero la persona interesada reúna la necesaria solvencia académica y moral, podrá profesar la cátedra correspondiente, previo acuerdo del Consejo Universitario o, en sus recesos, de la Comisión de Grados y Revalidación de Estudios.

Artículo 6°.- Los profesores que hayan sido aceptados de acuerdo con el artículo anterior, por ningún motivo podrán ser sustituidos sin la previa autorización de esta Universidad. La infracción de este precepto será sancionada con la cancelación de la incorporación.

La Universidad Nacional nombrará una tercera parte de los profesores en cada una de las escuelas incorporadas. Estos profesores serán de los que estén en servicio activo en la propia Universidad o de los que se hayan graduado en la Facultad de Filosofía y Estudios Superiores. En su defecto las cátedras libres serán sometidas a oposición.

Artículo 7°.- Los directores deberá profesar en su institución, cuando menos una materia dentro de las enseñanzas incorporadas.

Artículo 8°.- Para poder cursar como alumno enseñanzas incorporadas deberá cumplirse con los mismos requisitos de admisión que la Universidad tenga establecidos en el grado, estudio o carrera de que se trate y ser inscrito en los treinta primeros días a partir de la iniciación de los cursos en la escuela respectiva.

Artículo 9°.- Ningún alumno podrá cursar más materias de las que le corresponda llevar conforme a los planes de estudios, tablas de incompatibilidad y reglamentos de esta Universidad.

Artículo 10.- Los directores de las escuelas que deseen incorporar algún ramo de enseñanza, dirigirán una solicitud, por cuadruplicado, a la Oficialía Mayor de la Universidad, conteniendo los requisitos siguientes:

- a) Nombre, categoría y ubicación del plantel;
- b) Grado, carrera o ciclo que se desee incorporar;
- c) Protesta expresa de no ser escuela de enseñanza o preparación religiosa;
- d) Renuncia expresa a todo procedimiento administrativo o judicial en contra de la Universidad; protesta de sujeción al estatuto y a los reglamentos universitarios y conformidad plena con las declaraciones relativas a incorporación o desincorporación, y
- e) Tres anexos el primero conteniendo los nombres y domicilios de los profesores, con expresión, para cada uno, de las materias y cursos que impartan, títulos o grados que ostenten y antecedentes como catedráticos; el segundo, la descripción de las instalaciones, laboratorios, talleres y material para prácticas y estudios, y el tercero, los requisitos de admisión, reglamento interior y calendario escolar, lista de textos y declaración expresa de tener en su poder los programas de la Universidad para cada materia.

Artículo 11.- La falta de laboratorios de física, química o biología, debidamente equipados será causa suficiente para negar o cancelar la incorporación.

Artículo 12.- Recibida la solicitud, la Oficialía Mayor la turnará a la Sección de Incorporación de Estudios que recabará todos los informes, datos y documentos, no solamente necesarios para que queden llenados y justificados todos los requisitos, sino también, los que estime pertinentes para rendir el informe que más adelante se indicará. Los documentos justificativos y comprobantes originales pueden sustituirse, a solicitud del interesado, en el expediente respectivo, por copias fotostáticas debidamente cotejadas y autorizadas por el jefe de la sección, devolviéndose los originales a los interesados.

Artículo 13.- Tan pronto como queden llenados los requisitos generales de la solicitud, el jefe de la sección entregará un tanto de los tres anexos a los inspectores, determinados en el artículo 37 de este reglamento, quienes en un plazo de diez días deberán rendir un informe técnico, previas las inspecciones y comprobaciones que estimen convenientes.

Artículo 14.- Rendidos los informes por los inspectores, el jefe de la sección formulará un informe sintético del expediente, al Oficial Mayor, a fin de que éste someta el asunto a la Comisión de Grados y Revalidación de Estudios, la que decretará o negará la incorporación.

Artículo 15.- El acuerdo de la Comisión podrá ser vetado por el Rector; en este caso, lo pondrá inmediatamente en consideración del Consejo Universitario para su resolución definitiva.

Artículo 16.- El acuerdo de la Comisión, ratificado por el Rector, o la decisión definitiva del Consejo, en caso de veto, se comunicará inmediatamente a la institución solicitante. El acuerdo de incorporación sólo surte sus efectos si no han transcurrido más de treinta días de abiertos los cursos en la escuela solicitante.

Artículo 17.- Cada año, cuando menos con cuarenta y cinco días de anticipación a la apertura de cursos, toda escuela que imparta enseñanza incorporada, debe solicitar la ratificación de la incorporación, comunicando además todos los cambios que trate de introducir. Si no hay variación, la Sección de Incorporación acompañará a la solicitud el informe anual de inspección; si la hubiere, además del informe anual deberán rendirse informes especiales sobre las variaciones, los cuales se tramitarán en la misma forma que las solicitudes originales.

Artículo 18.- Estando en vigor una incorporación, el director de la escuela respectiva enviará a la Sección de Incorporación de Estudios de la Universidad a más tardar a los treinta días de haberse abierto los cursos, una lista de los alumnos que sigan la enseñanza incorporada. Cada alumno vendrá identificado con retrato adherido al margen de la lista y la impresión dactiloscópica de sus pulgares y con expresión de todas y cada una de las materias en que se hayan inscrito, acompañándose además duplicados de los retratos para el archivo del departamento.

Artículo 19.- En el transcurso del año, las instituciones que imparten enseñanza incorporada quedan sujetas a la vigilancia e inspección que determina el capítulo siguiente de este reglamento.

Artículo 20.- Cuando menos treinta días antes de los exámenes o actos en que deban valorizarse o calificarse las pruebas de aprovechamiento, los directores comunicarán las fechas y horas exactas para cada materia. Cada una de las pruebas o exámenes se efectuará ante el inspector que, con toda oportunidad, nombre la Universidad y sólo podrán tomar parte los alumnos anotados en las listas de inscripción registradas en la Sección de Incorporación de Estudios, debiéndose en ese acto verificar la identificación de acuerdo con dichas listas.

Los alumnos deberán tener una tarjeta credencial expedida por la escuela incorporada a que pertenezcan y resellada por esta Universidad.

El inspector rendirá un informe especificando siempre la comprobación de la identidad de los alumnos inscritos y examinados, expresando lo relativo al acto y a su resultado.

Artículo 21.- En los certificados expedidos por las escuelas respectivas, de los exámenes hechos con sujeción a este reglamento, la Sección de Estudios pondrá un sello que exprese su calidad de estudios incorporados autorizándolos con la firma del jefe de dicha Sección. Estos certificados tendrán la misma validez que los expedidos por la Universidad a sus alumnos.

Artículo 22.- Los exámenes finales de ciclo, profesión o grado, se efectuarán en la misma forma en que se efectúen los de igual clase para alumnos de la Universidad Nacional de México.

Dos de los sinodales podrán ser nombrados por la escuela en que esté inscrito el alumno y siempre que éste así lo pidiera; el jurado se integrará con sinodales nombrados por esta Universidad.

Los diplomas, certificados o títulos que se extiendan por estos actos serán los mismos que la Universidad expida con la mención de otorgarse en virtud de estudios incorporados.

Artículo 23.- El derecho para obtener el resello de revalidación en un certificado parcial de estudios caduca al año, salvo casos extraordinarios y calificados por la Comisión de Grados y Revalidación de Estudios que no impliquen negligencia o descuido del solicitante.

Artículo 24.- Siempre que el jefe de la sección sepa por sí, o por uno de los inspectores, de alguna violación de este reglamento cometida por la institución que imparta enseñanza incorporada, hará un breve informe que, por conducto del Oficial Mayor pondrá en conocimiento de la Comisión, la que podrá acordar una sanción de extrañamiento o pecuniaria contra la institución infractora o cancelará la incorporación según el caso. El acuerdo se ejecutará si no es vetado por el Rector; si lo es, se someterá a la decisión del Consejo.

CAPÍTULO II DE LA INSPECCIÓN DE ESTUDIOS

Artículo 25.- La Sección de Incorporación de la Universidad, tendrá tres grupos de inspectores:

- a) De personal docente;
- b) De instalación y equipo, y
- c) De planes, regímenes de estudio y aprovechamiento escolar.

Artículo 26.- El jefe de la sección tendrá a su cargo directamente, el grupo de personal docente; los dos grupos restantes, estarán a cargo de sendos inspectores permanentes. Cada grupo tendrá, además, el número de inspectores temporales que las necesidades de la inspección requieran. El encargado de cada grupo propondrá por conducto del jefe de la sección, según el caso, a los inspectores temporales necesarios, los que serán nombrados por el Rector.

Artículo 27.- El encargado del grupo del personal docente tendrá a su cargo los informes relativos al profesorado de todas las instituciones que impartan la enseñanza incorporada, llevando al efecto un registro minucioso con todos los datos necesarios para los informes.

Artículo 28.- El encargado del grupo de instalaciones y equipo visitará, por sí o por medio de subalternos, cuando menos una vez por mes, cada una de las instituciones que impartan la enseñanza incorporada, y bajo su más estricta responsabilidad rendirá informe sobre estas visitas de inspección, rindiendo también los informes relativos a las solicitudes de incorporación.

Artículo 29.- El encargado del tercer grupo tendrá a su cargo todo lo relativo a los planes de estudio y regímenes de aprovechamiento escolar, en consecuencia:

- a) Rendirá los informes sobre esa materia en las solicitudes de incorporación o en las variaciones que ocurran, cuidando que la enseñanza se imparta conforme a los planes, programas y regímenes universitarios;

b) Inspeccionará por sí o por subalternos, bajo su responsabilidad, cuando menos una vez por mes y sin aviso previo, todas las instituciones que impartan enseñanza incorporada para vigilar la forma en que se cumplen los requisitos que exige el reglamento acerca del desarrollo de la docencia, y

c) Asistirá o se hará representar por medio de sus subalternos y bajo su responsabilidad, en los exámenes o actos de estimación de aprovechamiento escolar que se efectúen en las instituciones que impartan enseñanza incorporada, rindiendo los informes reglamentarios.

Artículo 30.- Podrá comisionarse, sobre todo para la vigilancia de las instituciones alejadas del Distrito Federal, al mismo inspector para que realice la inspección en todas sus fases, pero siempre bajo la responsabilidad de cada encargado en lo que a su grupo concierna.

Artículo 31.- El Jefe de la Sección de Incorporación exigirá que los informes de vigilancia y los extraordinarios rendidos acerca de alguna solicitud o los que la Comisión de Revalidación e Inspección pida, sean presentados en el menor plazo posible.

CAPÍTULO III DE LA FORMA DE ESTIMAR EL APROVECHAMIENTO DE LOS ALUMNOS DE LAS ESCUELAS INCORPORADAS

Artículo 32.- Los exámenes finales, reconocimientos y pruebas parciales, se harán de acuerdo con el calendario escolar de la escuela incorporada que cada año apruebe la Universidad.

Artículo 33.- Las prácticas de laboratorio de física, química y biología, así como los trabajos de dibujo, modelado y en general los trabajos manuales, serán siempre revisados por los inspectores y enviados a la Sección de Incorporación.

Artículo 34.- Con las calificaciones de los trabajos de que hablan los artículos 32 y 33, los directores de las escuelas y el jefe de la sección formarán el promedio anual de los alumnos.

Artículo 35.- Para que los alumnos tengan derecho a los exámenes finales, de carácter ordinario, deberán tener un 80% de asistencias de las clases dadas; tendrán examen extraordinario los que tengan menos del 80%, pero más del 60%; los alumnos que no alcancen este porcentaje deberán presentar exámenes a título de suficiencia.

Los registros de asistencia de los alumnos de las escuelas incorporadas serán enviados mensualmente a la Sección de Incorporación.

Artículo 36.- Los alumnos que no tengan un 80% de asistencias a las clases de educación física, no tendrán derecho a presentar exámenes de las materias académicas.

Artículo 37.- Los exámenes finales serán presenciados por los inspectores de la Universidad, quienes deberán permanecer en la sala durante todo el tiempo que dure el acto.

Artículo 38.- Los exámenes finales podrán ser orales o escritos, según lo dispongan los inspectores, de acuerdo con el Jefe de la Sección de Incorporación. En idiomas los exámenes serán orales y escritos. En física, química y biología, las pruebas constarán de dos partes, la teórica y la práctica. En dibujo y modelado, las pruebas serán eminentemente prácticas.

Artículo 39.- Las pruebas parciales comprenderán la parte de los programas que se haya estudiado. Los exámenes finales comprenderán todo el curso.

Artículo 40.- Para los exámenes finales se formarán cuestionarios con un mínimo de veinte fichas, de las cuales se sorteará una, para que sea resuelta por los alumnos.

Artículo 41.- Los cuestionarios serán enviados por cuadruplicado a la Sección de Incorporación, un mes antes de los exámenes, para que sean estudiados y aprobados.

Artículo 42.- Los exámenes de las materias en serie se presentarán en el orden correspondiente siempre que se tenga autorización para ello.

Artículo 43.- La calificación definitiva se obtendrá promediando la calificación del examen final con el promedio anual.

Artículo 44.- Los exámenes finales se presentarán en los edificios de las escuelas incorporadas.

Artículo 45.- Para ser aprobado se requiere una calificación mínima de seis puntos. Los alumnos que obtengan una calificación de cinco puntos tendrán derecho a presentar examen extraordinario. Los que obtengan una calificación inferior a cinco puntos deberán presentar examen a título de suficiencia.

México, D.F., febrero de 1938.

∩

Sustituye al Reglamento para la Incorporación de Enseñanzas, del 4 de marzo de 1935, que aparece en la página (327).

Sustituido por el Reglamento de Incorporación de Enseñanzas, del 6 de mayo de 1941, que se encuentra en la página (473).

Artículo 38.- Los exámenes finales podrán ser orales o escritos, según lo dispongan los inspectores, de acuerdo con el Jefe de la Sección de Incorporación. En idiomas los exámenes serán orales y escritos. En física, química y biología, las pruebas constarán de dos partes, la teórica y la práctica. En dibujo y modelado, las pruebas serán eminentemente prácticas.

Artículo 39.- Las pruebas parciales comprenderán la parte de los programas que se haya estudiado. Los exámenes finales comprenderán todo el curso.

Artículo 40.- Para los exámenes finales se formarán cuestionarios con un mínimo de veinte fichas, de las cuales se sorteará una, para que sea resuelta por los alumnos.

Artículo 41.- Los cuestionarios serán enviados por cuadruplicado a la Sección de Incorporación, un mes antes de los exámenes, para que sean estudiados y aprobados.

Artículo 42.- Los exámenes de las materias en serie se presentarán en el orden correspondiente siempre que se tenga autorización para ello.

Artículo 43.- La calificación definitiva se obtendrá promediando la calificación del examen final con el promedio anual.

Artículo 44.- Los exámenes finales se presentarán en los edificios de las escuelas incorporadas.

Artículo 45.- Para ser aprobado se requiere una calificación mínima de seis puntos. Los alumnos que obtengan una calificación de cinco puntos tendrán derecho a presentar examen extraordinario. Los que obtengan una calificación inferior a cinco puntos deberán presentar examen a título de suficiencia.

México, D.F., febrero de 1938.



Sustituye al Reglamento para la Incorporación de Enseñanzas, del 4 de marzo de 1935, que aparece en la página (327).

Sustituido por el Reglamento de Incorporación de Enseñanzas, del 6 de mayo de 1941, que se encuentra en la página (473).